

Secretaría. - Pasa al despacho de la señora Juez, el anterior escrito de DESISTIMIENTO de la demanda a favor de MARYURI LORENA ACEVEDO HERNANDEZ, presentado por la parte demandante, dentro de este asunto. Queda para proveer.
Guacarí- Valle, enero 24 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

AUTO INTERLOCUTORIO No 71
Radicación No. 2019-00348-00

Guacarí, Valle del Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y revisado el anterior informe secretarial y en atención a lo solicitado por la parte demandante, dentro de la presente demanda de Ejecutivo Singular propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de JOSE EFRAIN ACEVEDO Y MARYURI LORENA ACEVEDO HERNANDEZ, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

1.- En lo relacionado al memorial presentado por la parte demandante solicitando el desistimiento de la demandada MARYURI LORENA ACEVEDO HERNANDEZ, La norma general procesal establece que el demandante podrá desistir de la demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia, dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, la presentación del desistimiento debe estar suscrito por las partes, caso contrario se condenará en costas a quien desistió.

En el caso concreto, la solicitud no fue coadyuvada por la parte demandada, por ende, este Despacho condenará en costa al demandante tal como lo dispone el artículo 314 y 316 del C.G.P. Costas que se tasarán por medio de la Secretaria del despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado promiscuo de Guacarí, Valle,

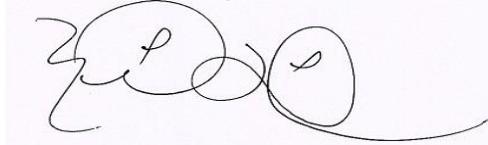
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda a favor de MARYURI LORENA ACEVEDO HERNANDEZ.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite de esta demanda en contra de JOSE EFRAIN ACEVEDO.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante. Tásese por Secretaria.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 004

Hoy 26 de enero de 2024

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 68

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00060-00

Guacarí- Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta contra SANDRA DOMÍNGUEZ SALCEDO y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.852.133 y tarjeta profesional No. 297.195 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 004

Hoy 26 de enero de 2024

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 69

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00137-00

Guacarí- Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta contra MAURICIO JAVIER MORA BECERRA y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.852.133 y tarjeta profesional No. 297.195 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 004

Hoy 26 de enero de 2024

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Guacarí, Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO NO. 66
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS
RADICACIÓN: 2022-00196-00

Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso,

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro de este proceso, el Despacho **IMPORTE APROBACIÓN** a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. -AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 15 del 02 de junio de 2023, procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro de fecha 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 004

Hoy 26 de enero de 2024

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Guacarí, Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO NO. 63
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LAUREANO GOMEZ CABRERA
DEMANDADO: OSCAR VIRGILIO MOSQUERA CAICEDO
RADICACIÓN: 2023-00092-00

Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso, por lo cual

DISPONE

Primero.-AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 29 del 03 de noviembre de 2023, procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro de fecha 06 de diciembre de 2023.

Segundo. - El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 004

Hoy 26 de enero de 2024

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE.
Auto Interlocutorio No. 64
Guacarí, Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por LAUREANO GOMEZ CABRERA mediante mandatario judicial contra OSCAR VIRGILIO MOSQUERA CAICEDO.
Radicación No. 763184089001-2023-00092-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por LAUREANO GOMEZ CABRERA mediante mandatario judicial contra OSCAR VIRGILIO MOSQUERA CAICEDO.

2. HECHOS

2.1. LAUREANO GOMEZ CABRERA, a través de apoderado judicial contra OSCAR VIRGILIO MOSQUERA CAICEDO, presenta demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual fue recibida en este despacho el 10 de febrero de 2023.

2.2. Pretende la parte demandante LAUREANO GOMEZ CABRERA, que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, con base en la Escritura Pública 150 del veintidós de mayo de dos mil dieciocho de la Notaría Única del Círculo de Guacarí, Valle:

2.2.1.- Por la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$40.000. 000.00), por concepto de capital, valor que se encuentra contenido en la escritura pública CIENTO CINCUENTA (150) del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), constituyendo título ejecutivo, corrida en la Notaría Única del Círculo de Guacarí-Valle y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Guadalajara de Buga Valle, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 373-69390.

2.2.2.- Por concepto de intereses de mora causados desde el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha de la presentación de esta demanda y los que se sigan causando más las que se causen durante el proceso, hasta el pago total de la obligación a la tasa de la Súper financiera más la sanción del Código del Comercio.

2.2.3.- Así mismo solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 318 del 01 de marzo de 2023, en contra del demandado OSCAR VIRGILIO MOSQUERA CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 40.000.000,00) por concepto de capital de la obligación.

3.1.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el anterior capital adeudado, a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3.1.8.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.2.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.3.- Mediante auto de sustanciación del 03 de noviembre del 2023, se reconoció personería a una nueva abogada en representación de la parte demandante y se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 29 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

3.4.- El demandado OSCAR VIRGILIO MOSQUERA CAICEDO, se notificó por aviso de la demanda el día 03 de octubre de 2023.

3.5.- Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y*

pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes". De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor LAUREANO GOMEZ CABRERA, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora OSCAR VIRGILIO MOSQUERA CAICEDO y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (Escritura Pública 150 del veintidós de mayo de dos mil dieciocho de la Notaria Única del Círculo de Guacarí, Valle) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública 150 del veintidós de mayo de dos mil dieciocho de la Notaria Única del Círculo de Guacarí, Valle), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante LAUREANO GOMEZ CABRERA, quien actúa mediante apoderado judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado

mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *“es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”*.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, página 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”*.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que el demandado no ha cuestionado la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho demandado, por lo que el despacho proveerá la venta en subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por LAUREANO GOMEZ CABRERA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble de propiedad del señor OSCAR VIRGILIO MOSQUERA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.

6.318.781, consistente en: Un lote de terreno con su casa de habitación ubicada en el municipio de Guacarí, Valle, en la dirección calle 4 No. 3-33 del barrio Saavedra Galindo, distinguida con los siguientes linderos: ORIENTE: Con predio de los señores FRANCIA ELENA SINISTERRA MOSQUERA, y WILVER LUJAN PIZARRO. OCCIDENTE: Con predio de Claudia Viviana Campo Arenas. NORTE: Con la Calle 4ª. SUR: Con predio de los señores FRANCIA ELENA SINISTERRA y WILVER LUJAN PIZARRO. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-69390, matriculado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle.

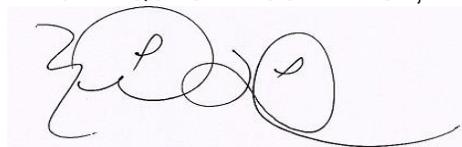
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor OSCAR VIRGILIO MOSQUERA CAICEDO.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 4.864.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 004

Hoy 26 de enero de 2024

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 72
Guacarí, Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JOSE MARIA AGREDA.
Radicación No. 763184089001-2023-00642-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JOSE MARIA AGREDA.

HECHOS

El día 27 de septiembre de 2023, la BANCO DE OCCIDENTE, presento demanda ejecutiva singular a través de mandatario judicial en contra de JOSE MARIA AGREDA.

Mediante interlocutorio No. 1991, fechado del 08 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de JOSE MARIA AGREDA, con base en el Pagare (con fecha del 26 de junio de 2020), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

JOSE MARIA AGREDA, mediante su correo electrónico libelula1946@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 15 de noviembre de 2023, a las 10:49:48 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 15/11/2023 hora 10:49:49 horas, por parte del demandado según la Empresa SERVIENTREGA.

El artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado JOSE MARIA AGREDA, mediante su correo electrónico libelula1946@hotmail.com, el día 15 de noviembre de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (con fecha del 26 de junio de 2020), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

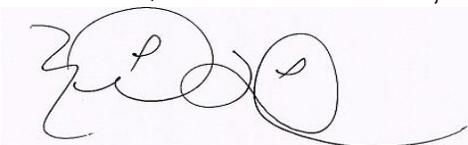
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JOSE MARIA AGREDA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor JOSE MARIA AGREDA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.314.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 004

Hoy 26 de enero de 2024

EJECUTORIA 29, 30 y 31 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria